

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-782/2013

**ACTORES:** ELVIS ALBERTO  
MATEO AQUINO Y OTROS.

**RESPONSABLES:** COMISIÓN  
NACIONAL ELECTORAL Y  
COMISIÓN NACIONAL DE  
GARANTÍAS, AMBAS DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO                      PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** VALERIANO  
PÉREZ MALDONADO

México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil  
trece.

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,  
expediente **SUP-JDC-782/2013**, promovido por **Elvis Alberto  
Mateo Aquino, María Teresa Cruz Arcos, Domingo del  
Carmen Luna Vázquez, Francisca Isabel Domínguez López,  
Guillermo Alfonso López Ramírez, Alejandro Cruz Mecías,  
Martha Patricia González Cruz, Susano (sic) Ramos  
Gerónimo, Aida Hernández Trujillo, Armando Pérez  
Martínez, José David Zea Zenteno, Alberto Nicolás López**

Méndez, María Bertha Hernández Hernández, Luis Hernández Cruz, María Concepción Rodríguez Pérez, Francisco Gómez Mayorga, Patricia Vargas Blanco, Mauricio Nájera Gutiérrez, Edgali Hernández Díaz, José Fernández Ramos Ramírez, Francisca Ruiz Hernández, José Linar Díaz Morales, Fernando Cruz Reyes, Elizabeth Hernández Paz, Pablo de Paz Bautista, Beatriz Gutiérrez Martínez, Pedro Alberto de Paz Bautista, Exau Peña Ruiz, Amanda de Jesús Lázaro Ramírez, Carlos Guillén Alfaro, Godifilio Mejía Santizo, Olga Lidia Vázquez de la Rosa, Romeo García Cortes, María Leticia Mejía López, Manuel de Jesús Rodríguez Sánchez, Adriana Ojeda Castillo, Valdemar Ordóñez Ruiz y Judith Adriana Ordóñez Ojeda, integrantes de la planilla con folio 132 (ciento treinta y dos) para el proceso de elección interna a Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Chiapas, por conducto de **Gerardo Ocelli Carranco**, quien se ostenta como representante de dicha planilla, en contra de la omisión de la Comisión Nacional Electoral, así como de la Comisión Nacional de Garantías, ambas del partido político citado, de dar trámite y resolver el recurso de inconformidad partidista presentado para controvertir los resultados de la elección de Delegados al Congreso Nacional, por el Estado de Chiapas; y

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo expuesto por los actores, por conducto de quien se ostenta como su representante, y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

**a) Jornada electoral.** El veinte de enero de dos mil trece, se llevó a cabo en el Estado de Chiapas, la elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática.

**b) Cómputo.** Del veintitrés al veinticinco de enero de dicho año, se realizó el cómputo estatal de la elección, entre otros, de Delegados al Congreso Nacional en el Estado de Chiapas.

**c) Recurso de inconformidad partidista.** El veintinueve de enero siguiente, Gerardo Occelli Carranco, en representación de las planillas con folio 132 para el proceso de elección de cargos a Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentó una demanda de recurso de inconformidad partidista ante la Comisión Nacional Electoral del partido citado, a fin de controvertir las presuntas irregularidades cometidas en la jornada electoral para elegir Delegados al Congreso Nacional en el Estado de Chiapas.

**SEGUNDO.- Demandas del juicio para la protección de**

**los derechos político-electorales del ciudadano.** El cuatro y cinco de marzo del año en curso, los actores, por conducto de Gerardo Occelli Carranco, quien se ostenta como su representante, presentaron ante la Comisión Nacional Electoral y Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar la omisión de dichas comisiones de dar trámite y resolver el recurso de inconformidad antes citado.

**TERCERO.- Recepción en la Sala Regional de la demanda presentada el cinco de marzo de dos mil trece.** El once de marzo del año en curso, se recibió en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, el escrito del Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, junto con el escrito de demanda de mérito, el informe circunstanciado y diversas constancias.

**a)** Con motivo de lo anterior, la Sala Regional citada integró el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SX-JDC-108/2013.

**b) Acuerdo de incompetencia.** El trece de marzo siguiente, la Sala Regional se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales ciudadano mencionado, y ordenó turnar los autos a la Sala Superior para que determine lo que en derecho

proceda.

**c) Recepción en la Sala Superior.** El quince de marzo del año en curso, a las catorce horas con quince minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio número SG/JAX/176/2013, suscrito por el Actuario de la Sala Regional con sede en Xalapa, a través del cual remite los autos del expediente al rubro indicado.

**d) Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-778/2013 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, con el objeto de que proponga a la Sala Superior la determinación correspondiente sobre el planteamiento de incompetencia y, en su caso, para proceder en los términos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la misma fecha, mediante oficio número TEPJF-SGA-1467/13, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior dio cumplimiento al acuerdo que antecede.

**e) Acuerdo de competencia.** El diecinueve de marzo del año en curso, la Sala Superior emitió acuerdo plenario en el sentido de aceptar la competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano, expediente **SUP-JDC-778/2013**.

**CUARTO.- Recepción en la Sala Superior de la demanda presentada el cuatro de marzo de dos mil trece.** El

quince de marzo de dos mil trece, a las veinte horas con treinta y nueve minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, por conducto de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, entre otros, el escrito de demanda presentado el cuatro de marzo de este año, el informe circunstanciado y diversa documentación.

a) El dieciséis de marzo siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-782/2013** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para proceder en su caso en los términos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acuerdo que fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-1467/13, por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

b) **Acuerdo Plenario de regularización el proceso.** El diez de abril, la Sala Superior mediante acuerdo plenario determinó regularizar el proceso en el presente juicio, al efecto, en lo que interesa, consideró lo siguiente:

“... ”

En consecuencia, esta Sala Superior procede a regularizar las actuaciones del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de tener como actores a los candidatos a Delegados identificados en el párrafo que antecede, quienes promueven el medio de impugnación por conducto de su representante, Gerardo Occelli Carranco, por ser esos ciudadanos los integrantes de la planilla de candidatos identificada con el folio 132 (ciento treinta y dos), para la elección extraordinaria de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Chiapas.

“... ”

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual los actores, integrantes de la planilla de candidatos identificada con el folio 132 (ciento treinta y dos), para la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Chiapas, por conducto de quien se ostenta como su representante, alegan la violación de su derecho político electoral, por la omisión de la Comisión Nacional Electoral así como de la Comisión Nacional de Garantías, ambas del instituto político citado, de dar trámite y resolver el recurso de inconformidad formulado para controvertir los resultados de la elección de Delegados al Congreso Nacional de ese partido político, es decir, los actos impugnados están relacionados con la integración de un órgano nacional de un partido político nacional lo cual es competencia de la Sala Superior.

**SEGUNDO. Improcedencia.** La Sala Superior considera que la demanda, origen del juicio al rubro indicado, se debe desechar de plano, porque, con independencia de que se

acredite alguna otra, se actualiza una causal de improcedencia en términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que los actores, por conducto de su representante, agotaron su derecho de impugnación al promover el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-778/2013**, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

La razón para considerar que el derecho de acción se agota, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- Interrumpe el plazo de caducidad o prescripción del derecho sustancial y del derecho de acción.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.
- Fija la competencia del tribunal del conocimiento.
- Delimita el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes.
- Determina el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no sea posible presentar una segunda demanda si contiene pretensiones idénticas, señala al mismo órgano responsable, se controvierte el mismo acto u omisión y manifiesta conceptos de agravio idénticos a los expresados en la primera demanda.

En el particular, los actores, por conducto de su representante, Gerardo Occelli Carranco, presentaron dos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, idénticos, por los que impugnan las omisiones de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de dar trámite y de resolver el recurso de inconformidad partidista promovido el veintinueve de enero de dos mil trece, para controvertir los resultados de la elección de Delegados al Congreso Nacional del aludido partido político, en el Estado de Chiapas, exponiendo los mismos conceptos de agravio.

Cabe precisar que el escrito de demanda que se radicó en el expediente **SUP-JDC-782/2013**, se presentó a las diecisiete horas con cincuenta minutos del cuatro de marzo de dos mil trece, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Por cuanto hace al otro escrito de demanda, con el cual se integró, en esta Sala Superior, el expediente **SUP-JDC-778/2013**, los actores, por conducto de su representante, presentaron a las once horas con once minutos del cinco de marzo de dos mil trece.

No obstante lo anterior, el escrito de demanda presentado en segundo lugar, fue el que se recibió primero en esta Sala Superior.

En este orden de ideas, a juicio de la Sala Superior, no se genera al accionante algún agravio, con el desechamiento de la demanda presentada en primer término y recibida en esta Sala Superior en segundo lugar, dado que los actores, por conducto de su representante, agotaron su derecho de impugnación al presentar el escrito que motivó la integración del juicio indicado, el cual es idéntico al presentado en segundo término y recibido en este órgano jurisdiccional en primer lugar.

Es aplicable el criterio establecido en la tesis relevante número XXXIII/2005, consultable a páginas mil quinientas treinta y cinco a mil quinientas treinta y siete, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", volumen intitulado "Tesis", Tomo II, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE DOS O MÁS RESPONSABLES. RESULTA VÁLIDA ANTE CUALQUIERA DE ÉSTAS.** La interpretación sistemática del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios procesales rectores del

sistema de medios de impugnación en materia electoral, hace patente que cuando se reclaman actos de dos o más autoridades responsables en una sola demanda, la carga de su presentación queda satisfecha con la exhibición del escrito ante una de ellas, siempre y cuando el acto o resolución reclamado de ésta sea cierto, afecte el acervo del actor, se presente oportunamente y queden satisfechos los demás requisitos exigibles para el escrito inicial, respecto a este acto, en aras de respetar el principio de acumulación de acciones o pretensiones en una sola demanda y a la vez cumplir con el propósito de optimizar la satisfacción del principio de economía procesal, en dos de sus modalidades. Ciertamente, en el sistema de medios de impugnación de orden materialmente electoral, se impone, en la etapa inicial del proceso, la carga al actor de presentar su demanda ante la autoridad u órgano responsable, en vez de hacerlo ante quien debe resolver el conflicto, porque en la materia electoral, existe ordinariamente una sola autoridad. Por tanto, cuando el actor señala más de una en un mismo escrito de demanda, ya resulta alterado el presupuesto de emisión y justificación de la modalidad prevista en el artículo 9, y esto conduce a modificar la carga procesal, para tenerla por satisfecha con la entrega ante alguna de ellas, sin necesidad de hacerlo también ante las restantes, pues tal exigencia significaría desconocer la facultad de las partes de acumular algunas o la totalidad de sus pretensiones en un solo escrito inicial, pues una vez satisfecha la carga procesal del actor, se actualiza la obligación ordinaria del órgano jurisdiccional, de dictar las medidas conducentes para lograr la debida integración de la relación jurídico procesal con las restantes partes, pues sólo de esta forma se logra rescatar en lo posible la satisfacción del principio de economía procesal, en sus dos modalidades, sin imponer al justiciable una exigencia adicional o excesiva para presentar sus escritos de impugnación. No obstante, la satisfacción de la carga procesal en los términos narrados requiere necesariamente de la existencia real del acto reclamado de la autoridad receptora del escrito, con la consecuente afectación del actor, la presentación oportuna respecto de ese acto y la satisfacción de los requisitos legales respecto del mismo, con el objeto de evitar el fraude a la ley, con posibilidad de actualizarse, si el actor pudiera crear artificiosamente actos o reclamar los inocuos, con el único objeto de eludir su obligación de acudir ante la autoridad emisora del acto o resolución que verdaderamente quiere combatir.

Por lo anterior, es inconcuso que, en el caso concreto, los actores, a través de su representante, agotaron su derecho de impugnación, con la promoción del juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente **SUP-JDC-778/2013**, pues al haber sido remitido el escrito de demanda por uno de los órganos partidistas señalado como responsable, de forma previa a esta Sala Superior y recibido en primer lugar en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, es inconcuso que tal escrito es el que se debe considerar como el medio de impugnación que los actores, a través de su representante, Gerardo Ocelli Carranco, promovieron para controvertir los actos que han quedado señalados.

En efecto, como ya se precisó, la pretensión en ambos casos es idéntica; expresan los mismos conceptos de agravio y señalan los mismos órganos partidistas responsables; asimismo, en la demanda del juicio que se resuelve no aducen la existencia de hechos nuevos vinculados con las pretensiones citadas con antelación, o desconocidos por los actores al momento de presentar el diverso escrito de demanda, en consecuencia, no se actualizan las hipótesis de ampliación de demanda, de conformidad con los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional, en las tesis de jurisprudencia identificadas con los números 18/2008 y 13/2009, consultables a fojas ciento veinticuatro a ciento veinticinco y a fojas ciento veinticinco a ciento veintisiete de la *"Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"** y

**"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR".**

En este orden de ideas, si los actores, por conducto de su representante, impugnan los mismos actos en ambos juicios, el identificado con el expediente **SUP-JDC-778/2013** y el indicado al rubro, es evidente que los demandantes intentan ejercer, por segunda ocasión, el derecho de acción mediante la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve.

Lo anterior, a pesar de que el derecho conferido a los ciudadanos, en tal sentido, se extingue al ser ejercida válidamente en una ocasión, de ahí que si los ahora accionantes controvirtieron mediante el diverso juicio ciudadano, expediente **SUP-JDC-778/2013**, los mismos actos que se impugnan en el juicio **SUP-JDC-782/2013**, resulta inconcuso que agotaron su derecho de impugnación, por ende, ya no es factible, jurídicamente, admitir el escrito de demanda del medio de impugnación al rubro indicado, por ser notoriamente improcedente, ante lo cual, lo procedente es desechar de plano la demanda que motivó la integración del juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**UNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, promovido por los actores, integrantes de la planilla con folio 132 (ciento treinta y dos) para el proceso de elección interna a los cargos de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Chiapas, por conducto de su representante Gerardo Occelli Carranco.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores, por conducto de su representante, en el domicilio indicado en autos; por **oficio**, acompañando copia certificada de esta resolución a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática; y por **estrados**, a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 27, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**